



Intercol·legial

ALEGACIONES DE LA ASSOCIACIÓ INTERCOL·LEGIAL DE COL·LEGIS PROFESSIONALS DE CATALUNYA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

J. Oriol Rusca i Nadal con DNI 43.498.106 T, Presidente de la Associació Intercol·legial de Col·legis Professionals de Catalunya, en cuyo nombre actúa, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle de Mallorca 283, de Barcelona (C.P. 08037), sede de la Asociación indicada, comparece ante el Ministerio de Economía y Competitividad y atentamente

EXPONE

Primero.- Que la Associació Intercol·legial de Col·legis Professionals de Catalunya, es una Asociación constituida en el año 2011 e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Generalitat de Catalunya, que representa a más de 100 Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos de Colegios Profesionales de Cataluña, con más de 150.000 colegiados de todos los ámbitos profesionales.

La acción de la Asociación se inspira en los siguientes valores fundamentales:

- Defensa de la validez de un modelo de colegios profesionales centrado en la garantía de la Deontología, las buenas prácticas, la salvaguarda del interés público y la mejor prestación de servicios a los consumidores y usuarios.
- Fomento la modernización de los colegios como centros de servicios a los colegiados, con especial atención a la formación continuada y la promoción de la excelencia profesional y de la internacionalización.
- Divulgación de la función social de los colegios profesionales ante la sociedad y las administraciones públicas.
- Representación y defensa de los profesionales colegiados.

De acuerdo con esta visión del modelo de colegios profesionales, la Associació Intercol·legial de Col·legis Professionals de Catalunya trabaja para: coordinar aquellas actuaciones de los colegios profesionales de Cataluña que necesiten de un ámbito común, a fin de garantizar su mejor viabilidad y eficacia; impulsar proyectos para una más operativa presencia de las Corporaciones representadas en el seno de la sociedad

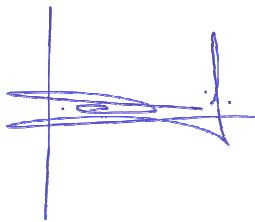
civil; facilitar el trabajo sectorializado de las profesiones ayudando al mejor entendimiento entre las diferentes Corporaciones interesadas y posibilitar, en definitiva, la más correcta aplicación de la legislación vigente en materia de colegios profesionales.

Segundo.- Que en relación al anuncio publicado en la página web del Ministerio de Economía y Competitividad por el que se somete a audiencia pública el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, mediante este escrito formula alegaciones al indicado texto para que sean tomadas en consideración en la redacción definitiva de la disposición señalada.

Por ello,

S O L I C I T A: Que se admita este escrito, se tengan por formuladas alegaciones al Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales y, previos los trámites pertinentes, se tomen en consideración en la redacción definitiva del mismo.

Barcelona, a 20 de septiembre de 2013.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the signatory.

Firmado:

J. Oriol Rusca i Nadal

Associació Intercol·legial de Col·legis Professionals de Catalunya
C/ Mallorca, 283
08037 Barcelona
Teléfono: 93 496 18 80; 93 601 12 12, ext.5312 - Fax 93 487 15 70
E-mail: intercat@icab.cat

A. ALEGACIONES GENERALES

I.- ASPECTOS COMPETENCIALES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y COLEGIOS PROFESIONALES

Uniformidad

El Anteproyecto pretende establecer una ley que determina “*principios, bases, directrices*” de garantía del libre ejercicio de las profesiones. La realidad es que el Anteproyecto necesita adecuarse al marco competencial establecido en el bloque constitucional en esta materia (servicios profesionales) y, sobre todo, en el ámbito competencial de los colegios profesionales. Sin perjuicio de que las competencias que el Estado ostente en esas materias sean exclusivas, básicas o de otro tipo, se deben respetar las competencias que puedan corresponder y corresponden a las Comunidades Autónomas. Por ello, no cabe considerar el carácter básico de todo el articulado de la futura ley con carácter general.

En ese mismo sentido, la situación se repite en diversas disposiciones; por ejemplo en el art. 8, indicando que corresponde al Gobierno determinar las condiciones a cumplir por los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos oficiales que den acceso a tal profesión. El marco legal a tener en cuenta debe respetar la autonomía universitaria en este ámbito, así como las competencias de la Comunidades Autónomas en la materia. También en la Disposición Final 9ª, porque la atribución que el artículo 149.1, 11 de la Constitución Española (CE) hace al Estado en la materia competencial de la ordenación de los seguros es una atribución competencial de bases. La utilización de la expresión “*competencia exclusiva en materia de bases*” genera equívocos innecesarios y no ajustados al orden constitucional. La competencia estatal es sobre las bases, no es una competencia exclusiva sobre la materia de la ordenación de los seguros. Y, desde luego, cuando en esa misma Disposición se atribuyen competencias al Estado invocando la regla 1ª del 149.1 CE, hay que recordar que el Tribunal Constitucional viene señalando de forma reiterada que las previsiones de la regla 1ª del artículo 149.1 CE no atribuyen competencia exclusiva al Estado sobre aspectos materiales (o “*ratione materiae*”).

El Anteproyecto pretende atribuir el carácter básico de la mayor parte del articulado con carácter general (Disposición Final novena 5), a modo de disposición de cierre que uniformice, más allá de la previsión constitucional y de la doctrina del Tribunal Constitucional, cualquier aspecto regulatorio del ejercicio de las actividades profesionales y de los colegios profesionales. El bloque de constitucionalidad no lo admite, sobre todo si tenemos en cuenta las previsiones competenciales de las diferentes Comunidades Autónomas respecto a la rúbrica de colegios profesionales.

Seguramente una disposición de estas características entraría en el ámbito del artículo 150.3 CE, sin que tampoco se diera el parámetro del “*interés general*” exigible en tal supuesto constitucional. No tiene sentido que sobre todas y cada una de las materias que no son de competencia exclusiva del Estado (y que ya habrían quedado referidas en los apartados anteriores) se invoque el carácter básico o claramente armonizador que se pretende.

Y esa uniformización llega al punto en que se quiera establecer una obligación de adaptación de las normativas de otras Administraciones Públicas cuyo régimen jurídico les permite un grado de autonomía que esta disposición no quiere reconocer. En este sentido, si el Anteproyecto contiene normas básicas que, en su caso, deban ser desarrolladas, tal como el propio Anteproyecto ya prevé y no se diera ese desarrollo afectando a la libertad de prestaciones de servicios profesionales, los afectados tendrían instrumentos para exigir la el cumplimiento de la ley en méritos del artículo 6 y de otras normas del ordenamiento español.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña debe tenerse especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/2006, de 16 de julio, del Estatuto de Autonomía de Cataluña en relación con el Fundamento Jurídico 71 de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 de junio.

En otro orden de cosas, la existencia de los Consejos Generales sólo tiene sentido y legitimidad si nacen de la voluntad de atribuirles funciones por parte de los propios colegios profesionales y de su coordinación de los mismos. En consecuencia, la atribución de funciones con carácter exclusivo y uniforme a esos Consejos (que sin duda supondría que fueran autoexcluyentes para los propios colegios) sólo se puede dar cuando los colegios lo determinen y en la medida en que éstos definan qué funciones les atribuyen, sin necesidad de que sea idéntica entre todos los Consejos Generales que se constituyeren. Si además se utiliza una expresión como la de “unitaria” al hablar de la representación de esas entidades supracolegiales, se manifiesta abiertamente la voluntad de excluir a los colegios de su autonomía para decidir la representación de sus intereses. Uniformismo que se reitera y se plantea también en otros ámbitos, como la reiterada referencia a un Código Deontológico único que se pretende incorporar a los Estatutos Generales de cada profesión.

Intervencionismo

Las Colegios profesionales son Corporaciones de Derecho Público con personalidad jurídica propia y autonomía suficiente como para no deber estar sometidas a un auténtico “Protectorado” como el previsto en el artículo 33 del Anteproyecto, más propio de las entidades fundacionales, en que no existe una base asociativa en su seno. Esta situación resulta injustificable: las corporaciones colegiales no son un patrimonio destinado a una finalidad de interés público cuyo incumplimiento las desvirtúa. Sin perjuicio de las funciones públicas que las corporaciones colegiales desarrollen, su patrimonio está formado por las aportaciones de sus colegiados y además pueden desarrollar las funciones de carácter privado que ellos mismos determinen.

El apartado 1 de ese artículo 33 (*“la Administración velará por el cumplimiento de los principios de buen gobierno de las corporaciones colegiales establecidos en el artículo 41 de esta ley”*) no tiene en cuenta la autonomía de las Corporaciones profesionales de Derecho Público, dotadas de personalidad jurídica propia y de base asociativa, que pueden establecer sus normas de organización y funcionamiento internas, que permiten la participación de los colegiados en la gestión y control de los órganos de gobierno. Por ello, no tiene sentido que esa autonomía que les es propia se vea mediatizada por una previsión tan ambigua como la transcrita, que puede permitir una actuación intervencionista de oficio y por encima de los mecanismos de control democrático de las corporaciones colegiales.

Las previsiones de intervención de la Administración en la vida colegial del artículo 33.2 se deben plantear, en todo caso, sólo en supuestos de incumplimiento grave de las funciones u obligaciones de carácter público; nunca en casos de retraso, mal funcionamiento o inactividad si ella misma no comporta un incumplimiento grave. Además debe quedar claro que las medidas que, en su caso, adoptase la Administración competente no podrían ser otras que las de ejecución subsidiaria.

También hay que referirse a la incompatibilidad que se pretende imponer por la que se impediría que decanos y miembros de Juntas de Gobierno de colegios profesionales pudieran participar en los órganos de gestión y representación de las mutualidades de previsión social. Esa disposición es contraria a uno de los principios básicos del mutualismo de previsión social como es el de la igualdad de derechos establecido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, más concretamente, su artículo 64. Se desvirtuaría así el principio de igualdad de obligaciones y derechos de todos los mutualistas.

Potestad disciplinaria intervenida

Llegados a este punto nos encontramos con una de las disposiciones (artículo 44.3) que mejor resume la consideración que el Anteproyecto tiene sobre la autonomía y capacidad de los colegios profesionales, porque se prevé que la potestad disciplinaria la acabe llevando a cabo (en una última inconcreta y difusa instancia) un órgano sancionador formado por personas faltas absolutamente de la experiencia y profesionalidad exigibles. Se determinan para ellas unos perfiles desprovistos de la capacidad y experiencia necesaria, que no son otras que las que derivan del ejercicio de una actividad profesional. Incluso esas personas podrían no sólo no ejercer la profesión sobre la que ejercen de órgano disciplinario, sino ni tan siquiera conocerla.

Por otra parte, se desconfía de los colegios y del ejercicio por su parte del control disciplinario, haciendo que la decisión resida en otros ámbitos y dejando a los colegios de meros ejecutores de lo acordado. Es decir, se desautoriza a los colegios, a los que en este tema se les considera incapaces jurídicos. Incluso deberíamos advertir que desprecia la profesionalidad de los órganos y miembros de las comisiones disciplinarias que quedan, de esta forma, totalmente desconsideradas.

Además, la previsión de la disposición no tiene en cuenta que la proximidad es una garantía de control que nadie mejor que los propios colegios pueden ejercer sobre sus colegiados. También es una garantía de la mejor defensa para el presunto infractor.

Por último, esa norma no garantiza la separación entre fase instructora y sancionadora con las garantías que son exigibles al procedimiento disciplinario

Cuotas por prestación de funciones públicas y su reclamación por impago

Debe establecerse que en el caso de impago de cuotas provenientes de la prestación de funciones públicas o de cualquier otro deber pecuniario derivado de servicios que con carácter obligatorio deban realizarse a través del Colegio correspondiente, éste pueda reclamar su pago ejerciendo las potestades públicas que correspondan de conformidad con el Derecho Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley. Con ello se pretende garantizar el cobro por parte de los Colegios profesionales de aquellas cantidades impagadas por sus colegiados que deriven de la prestación de servicios o funciones de carácter público, porque en este caso - y de acuerdo con el propio Anteproyecto - tienen la consideración de potestades públicas

La constitución de los colegios como entidades de certificación acreditadas

Se debe replantear que la constitución obligatoria como entidades de certificación acreditadas por Entidad Nacional de Acreditación por parte de los Colegios de colegiación obligatoria no sea tal. Que dicha situación sea voluntaria - y establecida también para los colegios profesionales de colegiación voluntaria - ya que la previsión del Anteproyecto se establece de forma indiscriminada y sin tener en cuenta las posibilidades de cada colegio ni la profesión a la que corresponde, con indicaciones sobre plazos y consecuencias para el caso de incumplimiento.

Omisión de toda referencia a la mediación interna y externa. Sometimiento a la legislación de consumo

El Anteproyecto no recoge funciones de los Colegios profesionales que han sido reconocidas en la legislación más reciente, como en el ámbito de la mediación (Ley 5/2012). Por ello, deben preverse cuántos sistemas alternativos de resolución de conflictos puedan aplicarse en las cuestiones que se susciten entre colegiados y entre consumidores o usuarios y colegiados, como de hecho ya se viene haciendo en los diferentes colegios profesionales y no remitir unívocamente a la normativa de consumo, con afán de proteger al consumidor pero sin medios efectivos establecidos y operativos en este ámbito, cosa que en cambio sí se da en la actividad mediadora y de resolución de conflictos que llevan a cabo los colegios profesionales

II.- ASPECTOS COLEGIALES EN GENERAL

La colegiación obligatoria, garantía de los derechos de los ciudadanos

En un Estado social y democrático de derecho, el interés público vinculado a la protección de la salud; la integridad física; la seguridad física y jurídica; la protección del medio; la garantía y conservación y administración de bienes y patrimonio; la vivienda; la calidad de la educación; la tutela de los derechos de las personas y los grupos sociales; el diseño y dirección de obras e infraestructuras y el diseño de bienes, medios y servicios destinados a uso público, así como otras actividades profesionales equiparables de especial relevancia social y económica ha de ser salvaguardado en todo momento por medio de instrumentos institucionales y jurídicos sólidos y eficaces.

Las funciones que desarrollan actualmente los colegios profesionales en el ámbito de la acreditación profesional, del control deontológico y de las buenas prácticas profesionales, de la atención a los usuarios y consumidores y en materia del seguro de responsabilidad civil profesional, los han configurado como entidades especialmente idóneas para garantizar este interés público.

En este sentido, resulta imprescindible que el Gobierno abra un proceso de diálogo intenso con el sector colegial y sus representantes institucionales para la formulación de una lista de obligaciones de colegiación que responda adecuadamente a la efectiva salvaguarda del interés general.

Desvirtuación de la deontología profesional

Es ésta una materia inexplicablemente tratada de manera irregular, indefinida y perjudicial para el ejercicio profesional y las garantías del profesional.

Para comenzar el artículo 18.1 del Anteproyecto, al hablar de la primera obligación básica de todo profesional, no menciona la independencia y se evita llamar a la deontología por tal.

Resulta de todo punto necesario reconocer la independencia del profesional a la hora de aplicar cuantas normas rigen su actividad profesional, como demostración de su libertad en el ejercicio profesional y como reconocimiento de la “lex artis” de cada profesión.

Asimismo es imprescindible incorporar la referencia a las normas deontológicas en la previsión normativa que el artículo 18 hace de los criterios que han de regir la actividad del profesional, por cuanto contienen principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional de forma tal que resultan vinculantes para el colectivo al que se refieren.

Por otra parte, incluso otros artículos, como el 3, al definir el conflicto de intereses están entrando en el ámbito de la deontología y de la independencia profesional. Regular el pretendido “conflicto de intereses” no procede en los términos que se propone. El conflicto de intereses ya viene definido en los correspondientes códigos deontológicos de las profesiones, que es el lugar en el que además procede regularlo, en su caso, por cuanto forma parte del conjunto de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales en el ejercicio de su actividad. Además esa definición de conflicto de intereses del Anteproyecto no tiene ninguna otra previsión ni desarrollo en el articulado, sin que se entienda la finalidad de esta disposición. Si pretendiera tener algún sentido relacionado con el contenido que le puede ser propio (es decir, con una regulación con efectos jurídicos) podría tener que ver con el conflicto de intereses de un miembro de una Junta de Gobierno de una corporación y ese conflicto ya está incorporado y regulado en el artículo 41.2 del Anteproyecto, entre los principios de actuación de los cargos directivos de una corporación colegial.

Por eso planteamos que el profesional deba emitir una declaración responsable sobre la inexistencia del conflicto de intereses de acuerdo con las correspondientes normas deontológicas, a petición del usuario o consumidor y se determina como una obligación básica –circunstancia no prevista en el proyecto-- y se reconoce su regulación en el ámbito que le es propio, el deontológico profesional, no teniendo sentido –por tanto– que se establezca su regulación fuera de este artículo, como una norma que no se determine con contenido de obligación básica.

Los Consejos Generales: superestructuras obligatorias, intervencionistas y jerárquicas sobre los colegios

Las organizaciones colegiales reconocidas por la Constitución son los colegios profesionales, cualquiera que fuera el ámbito territorial de los mismos. Los Consejos Generales son organizaciones supracolegiales que ayudan a la coordinación, no basada en términos jerárquicos, cuando en el ámbito territorial nacional exista más de un Colegio de la misma profesión. Por ello, son los colegios profesionales los que - en su caso - deberán ratificar la existencia o no de dichos Consejos, que derivará de la necesidad de coordinación entre colegios, pero no puede derivar de una estructura jerárquica de sumisión a aquéllos, porque se impone como un límite ajeno a la autonomía colegial

Atribuir en exclusiva a los Consejos Generales la facultad de elaborar y aprobar los Estatutos generales de los Colegios supone pura y simplemente la eliminación de la autonomía normativa de los Colegios profesionales, que se verían privados de aprobar sus propios Estatutos.

Definir que los Consejos Generales deben garantizar la aplicación de un Código Deontológico único es otra manifestación del unitarismo que se pretende imponer en esta materia.

Permitir que los propios Consejos Generales adopten las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del Consejo General dictadas en materia de su competencia comporta –pura y simplemente– que esas superestructuras se conviertan en legislador, juez y policía de sus propias decisiones, en unos términos cercanos al poder arbitrario y absoluto sobre los colegios.

Preceptividad y exclusividad de acuerdos e informes de los Consejos Generales absolutamente injustificados

Dicho lo anterior y directamente relacionado con ello, hay que advertir que no existe justificación que determine la sumisión jerárquica al control normativo de los Consejos Generales sobre aspectos de funcionamiento interno de cada colegio como la que se prevé, por ejemplo, en el artículo 39: ejerciendo funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones, visando los reglamentos de régimen interior de los colegios, determinando el sistema de cubrir vacantes en las Juntas de Gobierno de los colegios - sin pensar en la facultad de éstos de regular el sistema de elección de los miembros de sus Juntas de Gobierno - o “velando” por la legalidad en la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los colegios.

En ningún momento el Anteproyecto de ley justifica este tipo de función para las organizaciones supracolegiales, que se pretende que actúen por una suerte de “delegación ex lege” de la Administración, para ejercer funciones que –a lo sumo- sólo podrían corresponder a ésta.

Además la Administración (por razón de autonomía de los colegios) tan sólo podría ejercer sus competencias para controlar la legalidad de las normas, pero nunca ejercerlas con la ambigüedad y falta de seguridad jurídica que se pretende establecer a favor los Consejos Generales, por ejemplo cuando se pretende que los Consejos Generales fijen “*equitativamente*” las aportaciones de las corporaciones colegiales y no de forma proporcional o cuando se les atribuyen funciones que van más allá de las de cualquier Administración, estableciendo que podrán aprobar los Estatutos particulares de los Colegios.

En esa misma línea, el contenido de los informes previstos en el artículo 39.3 referidos a la aplicación del “Código deontológico” no puede ser de carácter interpretativo de las disposiciones deontológicas a aplicar y, a la vez, de propuesta de resolución del caso. Se pretende que esta organización supracolegial actúe a la vez como instructor y juez. Basta con garantizar la preceptividad del informe de los Consejos Generales en los casos que se describen en la disposición.

La responsabilidad civil de los profesionales: falta de obligación general de aseguramiento y falta de su tutela por los Colegios profesionales

Por último, resulta contradictorio de todo punto que el Anteproyecto proclame que pretende establecer una mejor protección de los consumidores y, en cambio, no

prevea el aseguramiento de la responsabilidad civil de los profesionales con carácter general.

Por eso se plantea que sea exigible en cualquier caso, sean profesiones de colegiación obligatoria o voluntaria, eximiendo de dicha obligación a los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una administración pública o cuando la actividad profesional se ejerza exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

Además, en esta materia es imprescindible contar con los colegios profesionales para llevar a cabo el cumplimiento de esta garantía, circunstancia sin la cual, su cumplimiento resultaría incierto.

B) PROPUESTA DE ENMIENDAS DE LA ASOCIACIÓN INTERCOL·LEGIAL DE COL·LEGIS PROFESSIONALS DE CATALUNYA AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES

ENMIENDA

De modificación al Artículo 1 (Objeto y fines), apartado 1:

1. Esta Ley tiene por objeto **garantizar el libre acceso a las actividades profesionales y a su ejercicio, así como establecer el régimen jurídico de los colegios profesionales, sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en la materia.**

Motivación:

Se pretende que la ley se adecúe al marco competencial establecido en el bloque constitucional. Sin perjuicio de las competencias que el Estado ostenta en la materia, sean exclusivas, básicas o de otro tipo, se deben respetar las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas en esta materia. Por ello, no cabe considerar el carácter básico de todo el articulado de la futura ley con carácter general.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 3 (Definiciones), tercer párrafo:

Suprimir:

“Conflicto de intereses: existe cuando en los servicios que prestan los profesionales a los consumidores y usuarios interfieren o pueden interferir en la actuación de aquéllos, intereses de otros consumidores y usuarios o intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas”.

Motivación:

Se pretende la supresión de este pretendido “conflicto de intereses”, porque no procede su regulación en los términos que se propone. El conflicto de intereses ya viene definido en los correspondientes códigos deontológicos de las profesiones, que es el lugar en el que además procede regularlo, en su caso, por cuanto forma parte del conjunto de deberes y obligaciones morales que tienen los profesionales en el ejercicio de su actividad.

Además esta definición no tiene ninguna otra previsión ni desarrollo en el articulado de este Anteproyecto de ley, sin que se entienda la finalidad de esta disposición.

Si pretendiera tener algún sentido relacionado con el contenido que le puede ser propio (es decir, con una regulación con efectos jurídicos) podría tener que ver con el conflicto de intereses de un miembro de una Junta de Gobierno de una corporación y ese conflicto ya está incorporado y regulado en el artículo 41.2 del proyecto, entre los principios de actuación de los cargos directivos de una corporación colegial.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 3 (Definiciones), onceavo párrafo:

“Razones de interés general: el orden público y la lucha contra el fraude; la seguridad pública y la protección civil; la salud pública y la sanidad animal; la protección del medio ambiente, **la edificación**, el entorno urbano y **el patrimonio arquitectónico, histórico y artístico; la vivienda**; la protección jurídica, la seguridad y la salud de los destinatarios de servicios y de los trabajadores y la necesidad de garantizar un alto nivel en la calidad de la educación.”

Motivación:

Se completa la definición de las “razones de interés general” atendiendo al conjunto de derechos reconocidos a los ciudadanos en la Constitución Española.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 5 (Igualdad de trato y no discriminación):

“Artículo 5. *Igualdad de trato y no discriminación.*

El acceso y ejercicio a actividades profesionales y profesiones se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos **previstos en el artículo 14 de la Constitución Española y sus normas de desarrollo.**”

Motivación:

La enmienda pretende adecuar la previsión del proyecto a las disposiciones que deben tenerse en cuenta. Sin duda y, en primer lugar, a la que da origen al principio que se invoca en la norma proyectada, que es el contenido en el artículo 14 de la Constitución Española, así como a las normas de desarrollo del mismo, que pueden ser las indicadas u otras, que además podrían verse modificadas por otras normas de rango inferior al constitucional.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 8 (Profesión titulada), apartado 2:

Suprimir:

“...correspondiendo al Gobierno la determinación de las condiciones a cumplir por los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos oficiales que den acceso a tal profesión”.

Motivación:

Se pretende la supresión de esta referencia por resultar unívoca la atribución de competencias al Estado en la materia, cuando en realidad se debe tener en cuenta la autonomía universitaria en este ámbito, así como, en su caso, las competencias de la Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 10 (Ejercicio en libre competencia):

“Artículo 10. Ejercicio en libre competencia.

Las actividades profesionales y profesiones se ejercerán en régimen de libre competencia y estarán sujetas, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional se regirán por la **normativa general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión”.**

Motivación:

La enmienda pretende ajustar el texto a la realidad: no es tan solo normativa con rango legal la que regula la materia, sino que también existe normativa reglamentaria y normativa acordada en el ámbito de autoregulación de las diferentes profesiones.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 13 (Sociedades multiprofesionales):

“Artículo 13. **Libertad de formas de ejercicio profesional**

Motivación:

La enmienda pretende la corrección en términos de técnica legislativa, adecuando el texto de la disposición por lo que después se indicará en la siguiente enmienda.

ENMIENDA

De modificación y adición al artículo 13 (Sociedades multiprofesionales), que, con el enunciado establecido en la enmienda anterior, queda ahora estructurado en tres apartados:

Artículo 13 (Libertad de formas de ejercicio profesional)

“1. Los profesionales podrán ejercer su actividad profesional o profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional o profesión.

2. Tanto en el supuesto de ejercicio individual como de ejercicio conjunto se podrá actuar en forma societaria de acuerdo con lo previsto en las leyes.

3. El ejercicio individual podrá realizarse por cuenta propia, en virtud de un contrato laboral o mediante vinculación a una administración pública por razón de relación administrativa, laboral o de prestación de servicios.

Motivación:

Enmienda para una mejor sistemática del texto, que incorpora aquí el contenido de los dos apartados del artículo 16 del Anteproyecto.

Por otra parte, dado que las profesiones no se ejercen únicamente de forma liberal, resulta conveniente incorporar un nuevo apartado 3 al precepto para que éste recoja la posibilidad de ejercer la profesión bajo cualquier modalidad de ejercicio: a) de forma individual: por cuenta propia, en virtud de un contrato laboral o mediante vinculación a una administración pública por razón de relación administrativa, laboral o de prestación de servicios. b) de forma conjunta a través de una sociedad profesional.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 15 (Libertad en las comunicaciones comerciales), apartado 2:

“2. No podrán establecerse prohibiciones totales a las comunicaciones comerciales en las actividades profesionales o profesiones. Las normas deontológicas podrán contemplar previsiones expresas dirigidas a exigir a los profesionales colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional”

Motivación:

La enmienda tiene en cuenta la previsión que la publicidad pueda tener limitaciones en interés concreto de la protección a los consumidores, siendo los colegios profesionales los que desarrollen esa limitación por tales motivos.

ENMIENDA

De supresión del artículo 16 (Libertad de formas de ejercicio profesional):

Motivación:

En coherencia con las enmiendas formuladas al artículo 13.

ENMIENDA

De adición al artículo 18 (Obligaciones de los profesionales), apartado 1:

“1. Actuar con **independencia y** responsabilidad en la aplicación de **las normas deontológicas**, reglas, técnicas y conocimientos propios de su actividad profesional o profesión. “

Motivación:

Resulta de todo punto necesario reconocer la independencia del profesional a la hora de aplicar cuantas normas rigen su actividad profesional, como demostración de su libertad en el ejercicio profesional y como reconocimiento de la “lex artis” de cada profesión.

Asimismo es imprescindible incorporar las normas deontológicas a la previsión de esas normas que han de regir la actividad del profesional, por cuanto contienen principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional de forma tal que resultan vinculantes para el colectivo al que se refieren.

ENMIENDA

De adición al artículo 18 (Obligaciones de los profesionales), apartado 5:

“5. Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de reclamaciones e información a los destinatarios de sus servicios así como las demás obligaciones previstas en la normativa **deontológica**, de defensa de consumidores y usuarios y el resto de la normativa sectorial aplicable.”

Motivación:

Por coherencia con la enmienda anterior a este mismo artículo 18.

ENMIENDA

De adición al artículo 18 (Obligaciones de los profesionales), de un nuevo apartado 7:

“7. Cumplir con el deber de guardar el secreto profesional, cuando así lo establezca la legislación específica de aplicación, y dar particular observancia a la normativa de protección de datos de carácter personal.”

Motivación:

Resulta sorprendente que el proyecto no prevea la obligación de secreto profesional como una obligación básica en la ley que está regulando los servicios profesionales, ni que tampoco lo haga con respecto a la protección de datos de carácter personal, cuando ambas, además afectan al interés de los usuarios de servicios profesionales.

ENMIENDA

De adición al artículo 18 (Obligaciones de los profesionales), de un nuevo apartado 8:

“8. Emitir una declaración responsable sobre la inexistencia del conflicto de intereses de acuerdo con el correspondiente código deontológico, a petición del usuario o consumidor. En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este apartado se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales que las integran o trabajan para ellas.”

Motivación

Se determina el contenido de esta obligación como básica –circunstancia no prevista en el Anteproyecto- y se reconoce su regulación en el ámbito que le es propio, el deontológico profesional, no teniendo sentido –por tanto– que se establezca su regulación fuera de este artículo, como una norma que no se determine con contenido de obligación básica.

ENMIENDA

De supresión del artículo 19 (Prevención del conflicto de intereses):

Motivación:

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 20 (Aseguramiento):

“Artículo 20. Aseguramiento.

- 1. Los profesionales deberán suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir como consecuencia de su ejercicio profesional.**
- 2. En cualquier supuesto, sean profesiones de colegiación obligatoria o voluntaria, los colegios profesionales deben adoptar las medidas necesarias para promover y facilitar el cumplimiento del deber de seguro de sus colegiados en forma suficiente.**
- 3. Los profesionales que actúen exclusivamente al servicio de una administración pública no deben cumplir el requisito del seguro por responsabilidad. Este seguro tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad profesional se ejerza**

exclusivamente por cuenta de otro que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad que comprende el ejercicio de la profesión.

4. Se determinará reglamentariamente, con la participación de los correspondientes colegios profesionales, las circunstancias exigibles al seguro o garantía equivalente en función de las características propias de cada profesión.”

Motivación

Es imprescindible que el aseguramiento de los profesionales se regule con carácter general, para así garantizar los derechos de los usuarios. Además, es preciso contar con los colegios profesionales para llevar a cabo el cumplimiento de esta garantía, circunstancia sin la cual, su cumplimiento resultaría incierto.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 21 (Ejercicio irregular de una actividad profesional o profesión), apartado e):

Suprimir:

“...cuando sea preceptivo de acuerdo con la legislación aplicable“

Motivación:

Por coherencia con la previsión establecida para el artículo 20. Debe determinarse con claridad que la obligación de aseguramiento de los profesionales allí establecida supone una irregularidad profesional, porque es una correlativa garantía que los consumidores deben poder exigir a los profesionales.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 26 (Profesiones colegiadas):

“1. Sólo podrá exigirse colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión titulada o algunas actividades propias de ésta cuando así se establezca mediante norma estatal con rango de ley. Asimismo solo podrá exigirse colegiación obligatoria en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa materias de especial interés general, **como pueden ser las siguientes:**

- a) La preservación de la salud de las personas, la garantía de las condiciones sanitarias y la sanidad animal.
- b) La vivienda y la preservación del medio ambiente, la edificación, el entorno urbano y el patrimonio arquitectónico, histórico y artístico.
- c) La seguridad de las personas y la protección civil.
- d) El orden público y la lucha contra el fraude.
- e) La garantía de la conservación y administración de los bienes.
- f) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y estatutarios.

- g) La protección jurídica y la tutela de los derechos y de los intereses de las personas y de los grupos sociales ante la Administración de Justicia y en los procedimientos de prevención, negociación y solución de conflictos.
- h) El diseño y la dirección de obras e infraestructuras.
- i) El diseño de bienes, medios y servicios destinados al uso público.
- j) La calidad en la educación.

Motivación

Se pretende determinar los ámbitos sensibles de concurrencia de un especial interés general con mayor concreción que en el redactado del Anteproyecto, y de acuerdo con la definición de las “razones de interés general” prevista en el artículo 3, párrafo 11, que ha sido objeto de una enmienda anterior.

ENMIENDA

De adición al Artículo 26 (Profesiones colegiadas), 4:

“4. Los profesionales legalmente establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrán ejercer libremente en el territorio español en régimen de libre prestación sin necesidad de colegiación **en España**, sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario y en particular en la relativa a reconocimiento de cualificaciones profesionales.”

Motivación:

Mejora técnica.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 27 (Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria), apartado c):

Suprimir:

“En concreto estarán sujetos al régimen establecido en el artículo 33.”

Motivación:

En coherencia con la previsión con las enmiendas que se harán en el artículo 33 del Anteproyecto. Las Corporaciones profesionales son Corporaciones de Derecho Público, dotadas de personalidad jurídica propia, de base asociativa, con autonomía para regular suficiente como para no deber sometidas a un auténtico “protectorado” como el previsto en el artículo 33, más propio de las entidades fundacionales, en que no existe una base asociativa en su seno.

ENMIENDA

De modificación del Artículo 27 (Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria), apartado d):

d) Proporcionar servicios de certificación profesional, directamente, constituyéndose voluntariamente el propio Colegio como entidad de certificación acreditada por

ENAC, o mediante acuerdo o convenio del Colegio con entidades de certificación ya acreditadas, sean otros Colegios profesionales, Consejos Generales o Consejos Autonómicos que hayan optado por constituirse como entidades acreditadas de certificación, o con otras entidades certificadoras, y en los términos establecidos en el artículo 54.

Motivación

La obligación de todos los Colegios obligatorios de constituirse como entidades de certificación de profesionales acreditadas por ENAC, en los términos del artículo 54 y en competencia con otras entidades (artículo 54, 5), y bajo posible resolución de disolución de la Junta de Gobierno en caso de incumplimiento, es desmesurada y desproporcionada a la estructura, recursos y posibilidades de muchos Colegios que no pueden asumir esta obligación, dado que constituirse y mantenerse como entidades de certificación es un proceso complejo y costoso, pudiendo darse la situación que sus colegiados no se certifican o lo hagan en otro Colegio o en otra entidad.

En todo caso, el acceso de los profesionales, colegiados o no, a un sistema de certificación profesional está garantizado por aplicación del principio de libertad de mercado y la posibilidad de obtener el mismo en las numerosas empresas y entidades que ofertan tales certificaciones.

Lo esencial es prestar un servicio y, para ello, no es necesario ni proporcional establecer la obligación de asumirlo dentro de la propia estructura organizativa. Es preferible que los Colegios puedan concertar esa prestación a través de la externalización del servicio.

Además, la prescripción es incompatible con los términos de la norma UNE-EN ISO/IEC 17024, por cuanto el propio Anteproyecto de Ley prevé como derecho/deber de los colegiados y funciones de los Colegios recibir y prestar una formación profesional amplia de postgrado. La prestación formativa por parte de los Colegios incurre en una situación de incompatibilidad, según el artículo 5. 2. 3 de la ISO 17024, lo cual complica y dificulta el ejercicio de las dos funciones desde el mismo organismo. Por ello es conveniente que, en ese caso, el Colegio pueda optar por externalizar el servicio de certificación profesional

La fórmula propuesta es más acorde con los criterios de la UNE-EN ISO/IEC 17024 y con los de la normativa sobre competencia, debiéndose permitir que los Colegios presten algunos de sus funciones privadas a través de los instrumentos jurídicos y mercantiles que la legislación ofrece, para ser más eficaces.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 27 (Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria), apartado h):

“h) Facilitar información actualizada a las Administraciones competentes en la materia sobre los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales.”

Motivación:

En los términos planteados para el artículo 1 de la Ley: la ley debe respetar las competencias de todas las Administraciones públicas. Además las Corporaciones deberán informar a cada Administración de aquello que forme parte de su ámbito competencial.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 28 (Denominación), apartado 4:

“4. Los profesionales colegiados podrán utilizar en el ejercicio de la profesión el calificativo de profesional colegiado. **En el caso de no ejercer la profesión, los colegiados deberán indicar expresamente la circunstancia de ser no ejercientes.**”

Motivación:

Sin perjuicio de la utilización del calificativo de profesional colegiado, la autonomía de las corporaciones permite y ha de seguir permitiendo la posibilidad de que existan profesionales que voluntariamente se colegien, sin perjuicio de que no estén ejerciendo la actividad profesional relativa a la corporación de la que pasen a formar parte. En tal caso, se debe garantizar al usuario o consumidor la información de esa circunstancia.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 29 (Ámbito territorial), apartado 3:

“3. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional **se podrá constituir** un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo 39.”

Motivación:

En coherencia con las enmiendas anteriores al artículo 3. Las organizaciones colegiales reconocidas por la Constitución son los colegios profesionales, cualquiera que fuera el ámbito territorial de los mismos.

Los Consejos Generales son organizaciones supracolegiales que ayudan a la coordinación, no basada en términos jerárquicos, en el ámbito territorial en el que exista más de un colegio. Por ello, son los colegios profesionales los que --en su caso-- deberán ratificar la existencia o no de dichos Consejos.

ENMIENDA

De adición al Artículo 29 (Ámbito territorial), apartado 5:

“5. Cuando una profesión de colegiación obligatoria se organice por Colegios territoriales, bastará la incorporación **como ejerciente** a uno solo de ellos para ejercer en todo el territorio español.”

Motivación:

Mejora técnica

ENMIENDA

De modificación al Artículo 30 (Fusión, absorción, segregación y cambio de denominación), apartado 2:

2. También será posible la fusión entre organizaciones colegiales de distintas actividades profesionales o profesiones **a iniciativa de sus Consejos Generales o previo acuerdo de la mayoría de los Colegios afectados**, y siempre que quede garantizado que no se crea confusión en los destinatarios de los servicios y se trate de actividades profesionales o profesiones que compartan **competencias profesionales de forma mayoritaria.**”

Motivación:

Sin perjuicio de garantizar de mejor manera la autonomía de las corporaciones interesadas en la fusión prevista en este apartado, no es razonable hablar de un conjunto “ampliamente similar” de competencias profesionales. Deben ser competencias profesionales compartidas y además de forma mayoritaria.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 33 (Relaciones con la Administración Pública), apartado 1:

Suprimir:

“Asimismo, la Administración velará por el cumplimiento de los principios de buen gobierno de las corporaciones colegiales establecidos en el artículo 41 de esta ley”

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores. Las Corporaciones profesionales son Corporaciones de Derecho Público, de base asociativa, con normas de organización y funcionamiento internas que permitan la participación de los colegiados en la gestión y control de los órganos de gobierno. No tiene sentido que esa autonomía que les es propia se vea mediatizada por una previsión tan ambigua como la prevista en este apartado, que puede permitir una actuación intervencionista de oficio y por encima de los mecanismos de control democrático de las corporaciones colegiales.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 33 (Relaciones con la Administración Pública), apartado 2 o, subsidiariamente, de modificación del mismo:

Modificación:

“2. La Administración competente podrá adoptar las medidas de ejecución subsidiaria necesarias en caso de incumplimiento grave por los colegios profesionales y los consejos de colegios profesionales de las funciones y obligaciones de carácter público que la presente ley les asigna. El ejercicio de dicha potestad corresponderá, en su caso, cuando el colegio profesional o el consejo de colegios profesionales afectado no hubiera resuelto la situación de incumplimiento dentro del

plazo señalado en el requerimiento previo que debe efectuarle la Administración competente, que no puede ser inferior a un mes.”

Motivación:

A diferencia de la previsión de este apartado, la intervención de la Administración sobre la vida colegial sólo debe darse en casos de incumplimiento grave de las funciones u obligaciones de carácter público; nunca en supuestos de retraso, mal funcionamiento o inactividad si ella misma no comporta un incumplimiento grave.

Además debe quedar claro que las medidas que, en su caso, adopte la Administración competente no pueden ser otras que las de ejecución subsidiaria.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 33 (Relaciones con la Administración Pública), del apartado 4:

Motivación:

La previsión establecida en este apartado resulta de todo punto desmedida desde el punto de vista de la vida colegial y, por ende, asociativa, por lo motivos indicados en enmiendas anteriores.

Este apartado comporta un “protectorado” injustificable desde el punto de vista de la naturaleza asociativa y del principio democrático de las corporaciones colegiales, más propio de las entidades fundacionales, en que no existe una base asociativa en su seno.

No se justifica porque las corporaciones colegiales no son un patrimonio destinado a una finalidad de interés público cuyo incumplimiento las desvirtúe. Sin perjuicio de las funciones públicas que las corporaciones colegiales desarrollen, su patrimonio está formado por las aportaciones de sus colegiados y además pueden desarrollar las funciones de carácter privado que ellos mismos determinen.

El control de la gestión de las Juntas de Gobierno de los colegios profesionales corresponde en última instancia a la Asamblea General, órgano plenario, soberano y democrático de cada corporación colegial.

Además, los acuerdos y actos colegiales están sujetos a los recursos y a las acciones legales que se puedan interponer en vía judicial por parte de los afectados o perjudicados, sean los propios colegiados o terceros.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 33 (Relaciones con la Administración Pública), del apartado 5:

Motivación:

Por los motivos indicados en las enmiendas a este mismo artículo.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 33 (Relaciones con la Administración Pública), del apartado 6:

Motivación:

Como consecuencias de las enmiendas anteriores, contrarias a la previsión de informes desfavorables con efectos disolutorios

ENMIENDA

De modificación al Artículo 34 (Funciones de los Colegios), apartado 1, c):

“c) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la **deontología** profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

Motivación:

Por corrección técnica. Hablar de “la ética y dignidad profesional” es, con mayor propiedad, hablar de deontología profesional, que es la que contiene los principios y reglas éticas que regulan y guían una actividad profesional de forma tal que resultan vinculantes para el colectivo al que se refieren.

ENMIENDA

De adición de una nueva letra K) al apartado 1 del artículo 34 (Funciones de los Colegios)

“K) Promover y facilitar la formación continua de los colegiados que permita garantizar su competencia profesional.”

Motivación:

Tanto el artículo 17.4 del Anteproyecto, relativo a los derechos de los profesionales, como el artículo 18.2, relativo a las obligaciones de los profesionales, regulan las necesidad de seguir una formación continua para garantizar la competencia profesional de los profesionales y la calidad de los servicios que éstos prestan en beneficio de los intereses de los ciudadanos. Por este motivo, se considera necesario que esta obligación se garantice a través de los colegios profesionales como una de sus funciones públicas, tal como se ha reconocido expresamente en la legislación colegial autonómica catalana.

ENMIENDA

De adición al Artículo 34 (Funciones de los Colegios), apartado 2, d):

“d) Intervenir, en vía de conciliación, **mediación** o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

Motivación:

Deben reverse cuántos sistemas alternativos de resolución de conflictos puedan aplicarse, como de hecho ya se viene haciendo en los diferentes colegios profesionales.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 34 (Funciones de los Colegios), apartado 2, h):

“h) Proporcionar servicios de certificación profesional, directamente, constituyéndose voluntariamente el propio Colegio como entidad de certificación acreditada por ENAC, o mediante acuerdo o convenio del Colegio con entidades de certificación ya acreditadas, en los términos establecidos en el artículo 27 d) y en el artículo 54. Esta función será independiente de la colegiación, pudiendo acreditar a profesionales no colegiados. “

Motivación

En concordancia con la propuesta de modificación del artículo 27 d).

Y de supresión al Artículo 34 (Funciones de los Colegios), apartado 2, h):

Suprimir:

“h) “En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria está función deberá realizarse con carácter obligatorio.”

Motivación

La constitución de los Colegios profesionales como entidades de certificación no puede depender de que la colegiación sea obligatoria o no, sino de la autonomía de cada Colegio a la hora de adoptar sus prioridades. Por ello se propugna que la constitución de los colegios como entidades de certificación acreditadas sea voluntaria.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 35 (Ventanilla única), apartado 2. e):

“e) Las normas deontológicas de la profesión.

Motivación

En coherencia con las enmiendas al artículo 18.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 36 (Memoria anual), apartado 2d):

“d) Las modificaciones de las normas deontológicas de la profesión.

Motivación

En coherencia con las enmiendas a los artículos 18 y 35.2 e).

ENMIENDA

De modificación al Artículo 37 (Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios), apartado 3:

“3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre **los sistemas extrajudiciales** de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.”

Motivación:

Mejora técnica. No existe un solo sistema extrajudicial de resolución de conflictos, sino varios: conciliación, mediación y arbitraje.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 1:

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público. **Adquieren la personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la norma que determine su creación y la capacidad de obrar desde que se constituyan sus órganos.** Sin perjuicio de las competencias autonómicas corresponde a los Consejos Generales el ejercicio de las siguientes funciones

Motivación:

Las organizaciones supracolegiales no pueden venir creadas e impuestas por esta ley. Son los colegios profesionales los que, en su caso, deberán determinar la existencia o no de los Consejos Generales o Superiores, en función de su voluntad y estructura territorial. El sentido de su existencia derivará de la necesidad de coordinación entre colegios, pero no puede derivar de una estructura jerárquica de sumisión a aquéllos, porque se impone como un límite ajeno a la autonomía colegial.

ENMIENDA

De modificación y supresión al Artículo 39, apartado 1 a):

Modificar:

“a) Aprobar sus Estatutos”

Suprimir:

“y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios”

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores. No existe justificación que determine la sumisión jerárquica de los Colegios al control normativo de los Consejos Generales sobre aspectos de funcionamiento interno de cada Colegio.

En ningún momento el Anteproyecto de ley justifica este tipo de función (aprobación de los Estatutos de los Colegios y visado de los Reglamentos de Régimen Interior) para estas organizaciones supracolegiales, que se pretende que actúen por una suerte de “delegación legal” de la Administración, para ejercer funciones que —a lo sumo— sólo podrían corresponder a la Administración.

Además la Administración (por razón de autonomía de los colegios) tan sólo podría ejercer sus competencias para controlar la legalidad de las normas, pero nunca ejercerlas con la ambigüedad y falta de seguridad jurídica que se pretende establecer a favor de las organizaciones supracolegiales

ENMIENDA

De supresión al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 1 c):

Suprimir:

“de las Juntas de Gobierno de las corporaciones colegiales”.

Motivación:

Reiteramos la argumentación planteada en las enmiendas inmediatamente anteriores. Esta es la demostración última de un sometimiento jerárquico de los colegios a las organizaciones supracolegiales, que resulta radicalmente contrario a los mecanismos asociativos y democráticos internos de los Colegios.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 1 d):

“d) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar de forma proporcional las aportaciones de las corporaciones colegiales. Las aportaciones de las corporaciones colegiales se limitarán a sufragar los gastos inherentes al cumplimiento de las funciones esenciales de coordinación y representación de los Consejos Generales.

Motivación:

No es asumible que por ley se determine un sistema que no sea el proporcional, so pena de resultar discriminatorio.

Igualmente, las aportaciones de las corporaciones colegiales deberán estar orientadas a financiar exclusivamente las funciones esenciales de los Consejos Generales, que son de coordinación y representación de la profesión a nivel estatal e internacional. La contribución de las corporaciones colegiales a los gastos correspondientes a servicios distintos a los anteriormente mencionados, deberá dejarse al acuerdo entre los interesados.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 1 f).

Motivación:

De nuevo nos encontramos ante una previsión que resulta contraria a la autonomía estatutaria de los Colegios. Resulta cuanto menos sorprendente que este apartado piense en la facultad de los Colegios profesionales de regular el sistema de elección de los miembros de sus Juntas de Gobierno y no admita que deberán ser los propios colegios los que determinen el sistema de cobertura de las vacantes.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 1 g).

Motivación:

Continúa el recelo al sistema electoral colegial y a la facultad normativa colegial. Son los Colegios quienes han de establecer los mecanismos internos de control de sus procesos electorales, sin quedar sometidos a la sumisión que pretende este apartado

ENMIENDA

De supresión al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2:

Suprimir:

“exclusivas”.

Motivación:

La existencia de las entidades supracolegiales sólo tiene sentido y legitimidad si nacen de la voluntad de atribuirles funciones por parte de los propios colegios profesionales y de su coordinación de los mismos. En consecuencia la atribución de funciones con carácter exclusivo a los Consejos (que sin duda supondría que fueran autoexcluyentes para los propios colegios) sólo se puede dar cuando los colegios lo determinen, por cederles parte de sus funciones o competencias.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 a):

“a) Las enumeradas en el apartado uno del artículo 34 cuando tengan carácter supracolegial y ámbito nacional”

Motivación:

La redacción de este apartado resulta deficiente por confusa. Es indudable que se refiere a las funciones públicas previstas para los colegios en el artículo 34.1, pero su redacción llama a engaño, al referirse todo tipo de funciones y hacerlo además con un ámbito de actuación inconcreto, cuál es el de la “repercusión”.

Por otra parte, hay que recordar que la actividad de las organizaciones supracolegiales sólo tiene sentido cuando actúan para la finalidad para la que puedan ser creadas (“supracolegial”), porque así se delimita de todo punto cualquier interferencia con la actividad de los colegios profesionales.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 b):

“b) Representar a los profesionales y a las organizaciones colegiales ante la Administración pública y las Entidades similares en el extranjero”

Motivación:

Si antes hemos indicado lo inadecuado que era atribuir funciones en exclusiva, resulta aún más injustificable la utilización de una expresión como la de “unitaria” porque indudablemente se ratifica la voluntad de excluir a los colegios de su autonomía para decidir la representación de sus intereses.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 c):

“c) Elaborar y aprobar **sus propios Estatutos**”.

Motivación:

La redacción que se propone en la disposición, en concordancia con la previsión del artículo 42, supone pura y simplemente la eliminación de la autonomía normativa de los Colegios profesionales, que se verían privados de aprobar sus propios estatutos.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 d):

“d) Garantizar la aplicación de **las normas deontológicas** de la profesión”.

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 f).

Motivación:

La sumisión por parte de los colegios a los Consejos Generales se evidencia de nuevo en esta disposición. Las organizaciones supracolegiales se convertirían en legislador, juez y policía de sus propias decisiones, en unos términos cercanos al poder arbitrario y absoluto.

ENMIENDA

De supresión al artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 h) in fine.

Suprimir:

“En el caso de las corporaciones colegiales de pertenencia obligatoria esta función deberá realizarse con carácter obligatorio”

Motivación:

Parece más adecuado establecer el carácter voluntario de esta función, en atención a las diferentes circunstancias que pueden concurrir en las diversas organizaciones colegiales.

ENMIENDA

De adición al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 2 (segundo):

“2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango **que**

elabora la Administración del Estado y que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.”

Motivación:

Por razones competenciales, estas organizaciones supracolegiales han de actuar en el ámbito territorial que les es propio: el superior al colegial y por encima de ámbito de las Comunidades Autónomas. En el caso de éstas será la normativa autonómica la que determine la participación de los colegios correspondientes a su comunidad o de sus consejos autonómicos.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 39 (Consejos Generales de Colegios), apartado 3:

Suprimir:

“En estos informes los Consejos Generales realizarán una interpretación de la doctrina aplicable respecto a las normas deontológicas a que hace referencia el artículo 43 de la ley y una recomendación de resolución del caso. A estos efectos, los Consejos autonómicos solicitarán la emisión de estos informes a los Consejos Generales, remitiéndoles el expediente del caso en cuestión, una vez haya sido interpuesto el recurso y, en todo caso, con antelación suficiente a la resolución del Consejo Autonómico”

Motivación:

El contenido de los informes no puede ser carácter interpretativo de las disposiciones deontológicas a aplicar y, a la vez, de propuesta de resolución del caso. Se pretende que la organización supracolegial actúe a la vez como instructor y juez.

Basta con garantizar la preceptividad del informe de los Consejos Generales en los casos que se describen en la disposición.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 40 (Funcionamiento democrático), 1, primer párrafo:

“1. La estructura interna y el funcionamiento de las organizaciones colegiales deberán ser democráticos”

Motivación:

Es evidente que se debe predicar el principio de democracia interna no sólo de los colegios profesionales, sino también todas las organizaciones colegiales previstas en el Anteproyecto.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 40 (Funcionamiento democrático), 1, segundo párrafo:

“Las personas físicas colegiadas serán electores y elegibles a los órganos de gobierno de los Colegios profesionales, mediante sufragio libre y secreto”

Motivación:

Si no son elegibles las personas jurídicas o sociedades profesionales (que además podrían agrupar a colegiados de profesiones diferentes) resultar impensable que puedan ser electores las personas jurídicas o sociedades profesionales.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 41 (Buen gobierno de las organizaciones colegiales), apartado 3, d):

Suprimir:

“y en entidades o mutualidades de previsión social”

Motivación:

La incompatibilidad que se pretende imponer en esa disposición es contraria a uno de los principios básicos del mutualismo de previsión social como es el de la igualdad de derechos establecido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, más concretamente, su artículo 64. Ello es así, porque se impediría que decanos y miembros de Juntas de Gobierno de colegios profesionales pudieran participar en los órganos de gestión y representación de una mutualidad de previsión social, desvirtuando el principio de igualdad de obligaciones y derechos de todos los mutualistas.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la imprescindible participación de los colegios profesionales en los órganos de gestión de las Mutualidades. Dada la naturaleza de ente representativo de los colectivos profesionales, así como por su contribución al desarrollo y mantenimiento de los mismos, se hace de todo punto imprescindible la participación de los representantes de los colegios profesionales con el fin de mantener y defender los derechos de los colegiados a que representan.

En todo caso, las mutualidades profesionales desarrollan su ámbito de actuación en un determinado colectivo profesional y, que a la vez, está representado por una Corporación de Derecho público, su Colegio Profesional. Desde este punto de vista, los objetivos estratégicos de ambas entidades confluyen en la defensa de los intereses de sus colegiados-mutualistas en referencia, en este caso concreto, a su previsión social. Por ello, los colegios profesionales se convierten en un elemento estratégico en la gestión de las mutualidades profesionales. Sin la presencia de los colegios en los órganos de gestión de la mutualidad, se estaría perjudicando gravemente su posición en el mercado y sus estrategias de futuro como empresa.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 41 (Buen gobierno de las organizaciones colegiales), apartado 4:

“4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43, las normas deontológicas de cada profesión incluirán las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de las corporaciones colegiales y el régimen sancionatorio vinculado a su incumplimiento.”

Motivación:

En coherencia con otras enmiendas referidas a la materia deontológica. En este caso, además hay que reiterar que las normas deontológicas no son de una “organización colegial” sino de una profesión.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 41 (Buen gobierno de las organizaciones colegiales), apartado 4:

Suprimir:

“En todo caso, y sin perjuicio de la imposición de otro tipo de sanciones, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 41.2.g y 41.3 de esta ley conllevará la inhabilitación del cargo directivo para el ejercicio de cualesquiera funciones en la organización colegial.”

Motivación:

No es razonable establecer esta previsión en sede de normas disciplinarias deontológicas, porque su origen es pura y simplemente legal. Lo que se pretende es sancionar una conducta ilegal. Además –por razón de tipicidad y de seguridad jurídica-- la previsión de inhabilitación que se pretende en el caso de que la conducta derivara del incumplimiento de la previsión del artículo 41,3 debería establecerse en las leyes de incompatibilidades correspondientes.

La previsión de inhabilitación por incumplimiento del artículo 41.2 g) se establecerá en el artículo 42,2 e) al hablar del régimen disciplinario.

ENMIENDA

De adición al Artículo 42 (Normativa colegial), primer párrafo:

“Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de la demás legislación que resulte aplicable, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen interior”

Motivación:

Mejora técnica. No sólo resultarían de aplicación la legislación reguladora de la profesión correspondiente, sino también la legislación que en ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

De adición al Artículo 42 (Normativa colegial), apartado 2 e):

“e) Régimen disciplinario, que contendrá, al menos, la tipificación de infracciones, las clases y cuantías de sanciones, y la correspondencia entre unas y otras, con determinación de los órganos competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria y el procedimiento aplicable.

En todo caso, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 41.2.g de esta ley conllevará la inhabilitación del cargo directivo para el ejercicio de cualesquiera funciones en las organización colegial o supracolegial.”

Motivación:

En coherencia con la enmienda al artículo 41,4.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 42 (Normativa colegial), apartado 2 j):

Suprimir:

“de los ejercientes”.

Motivación:

Las incompatibilidades para ejercer cargos colegiales afectaran tanto a colegiados ejercientes como a no ejercientes, si así lo determina autónomamente cada organización colegial.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 42 (Normativa colegial), apartado 5:

5. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. **Será calificada su adecuación a la legalidad por la Administración competente. Si no hubiere resolución expresa alguna se entenderán aprobados por silencio positivo transcurrido el plazo de seis meses desde su remisión.**

Motivación:

No cabe atribuir a las organizaciones supracolegiales una función propia de la Administración.

En este sentido, debe destacarse que las leyes autonómicas en la materia coinciden en atribuir a la Administración competente el control de legalidad de los Estatutos particulares de los Colegios territoriales aprobados por éstos.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 43 (Código deontológico):

“Artículo 43. Normas deontológicas”

Motivación:

Cambio en el enunciado del artículo, en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 43 (Código deontológico), apartado 1:

1. **Las** normas deontológicas están compuestas por aquellas reglas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de una profesión y el régimen disciplinario aplicable. Asimismo, de acuerdo con los principios de buen gobierno establecidos en el artículo 41 de esta **ley**, **las normas deontológicas de cada profesión incluirán** las normas éticas y de actuación que deben cumplir los cargos directivos de todas las **organizaciones colegiales** y el régimen disciplinario aplicable.

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA

De supresión al Artículo 43 (Código deontológico), del apartado 2.

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores. Ya hemos advertido que no tiene ningún sentido el unitarismo que se pretende imponer en esta materia.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 43 (Código deontológico), apartado 3:

“3. Las normas deontológicas serán publicadas en la página web del Consejo General y de todos los Colegios profesionales, a través de la ventanilla única a la que hace referencia el artículo 35. “

Motivación:

Aparte de la corrección sintáctica, reiteramos argumentos planteados en enmiendas anteriores, sobre la necesidad de hablar de normas deontológicas y no de Código.

La inclusión de las normas deontológicas en el Estatuto General de la profesión supone someter a las mismas a una intromisión de la Administración, por vía del control previo de legalidad, en un ámbito de autonomía fundamental de las corporaciones profesionales.

ENMIENDA

De modificación al Artículo 43 (Código deontológico), apartado 4:

4. Las normas de deontología profesional han de respetar, en todo caso, la normativa sobre competencia desleal, y en ningún caso podrán incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales”.

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA

De modificación al Artículo 43 (Código deontológico), apartado 4:

5. Las normas de deontología profesional incluirán las provisiones de los códigos de conducta que para esa profesión o actividad profesional hayan sido adoptados a nivel comunitario”

Motivación:

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA

De modificación al Artículo 44 (Régimen disciplinario), apartado 2 c):

“c) A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por **actividades correspondientes a** la misma profesión.”

Motivación:

En la previsión de las posibles modificaciones de ámbitos de actividad profesional de los colegios profesionales, la reincidencia no puede venir establecida en función del órgano que hubiera establecido la sanción (Colegio profesional de la misma profesión) sino en función de la actividad que sea propia de esa profesión.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 44 (Régimen disciplinario), del apartado 3.

Motivación:

Llegados a este punto nos encontramos con una de las disposiciones que mejor resume la consideración que el Anteproyecto tiene sobre la autonomía y capacidad de los Colegios profesionales, porque se prevé que la potestad disciplinaria la acabe llevando a cabo (en una última inconcreta y difusa instancia) un órgano sancionador formado por personas faltas absolutamente de la experiencia y profesionalidad exigibles. Se determinan para ellas unos perfiles desprovistos de la capacidad y experiencia necesarias, que no son otras que las que derivan del ejercicio de una actividad profesional. Incluso esas personas podrían no sólo no ejercer la profesión sobre la que ejercen de jueces, sino además ni tan siquiera conocerla.

Por otra parte, se desconfía de los colegios y del ejercicio por su parte del control disciplinario, haciendo que la decisión resida en otros ámbitos y dejando a los colegios de meros ejecutores de lo acordado. Es decir, se desautoriza a los colegios, a los que en este tema se les considera incapaces jurídicos. Incluso deberíamos advertir que desprecia la profesionalidad de los órganos y miembros de las comisiones disciplinarias que quedan, de esta forma, totalmente despreciadas.

Además, la previsión de la disposición no tiene en cuenta que la proximidad es una garantía de control que nadie mejor que los propios colegios pueden ejercer sobre sus colegiados. También es una garantía de la mejor defensa para el presunto infractor.

Por último, la norma prevista no garantizan la separación entre fase instructora y sancionadora con las garantías que son exigibles al procedimiento disciplinario.

ENMIENDA

De supresión al artículo 44 (Régimen disciplinario), apartado 6, in fine:

Suprimir:

“La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario sólo podrá ejecutarse cuando dicho incumplimiento fuera reiterado y la decisión colegial de expulsión fuera firme.”

Motivación:

Para una mejor sistemática. La parte final del apartado 6 no encaja en este artículo relativo al régimen disciplinario, ya que hace referencia a la consecuencia del incumplimiento de una obligación colegial. Se propone trasladar esta referencia al artículo 47 (Régimen económico), en un nuevo apartado 8, tal como se indicará en la enmienda que se propone a dicho artículo 47.

ENMIENDA

De adición al Artículo 47 (Régimen económico) de un nuevo apartado 8:

“8. La expulsión del Colegio por incumplimiento del deber de pago de cuotas o de cualquier otro deber pecuniario sólo podrá ejecutarse cuando dicho incumplimiento fuera reiterado y la decisión colegial de expulsión fuera firme.”

Motivación:

Enmienda técnica, para una mejor sistemática. En coherencia con la enmienda de supresión propuesta al artículo 44 (Régimen disciplinario), apartado 6, in fine.

ENMIENDA

De adición al Artículo 47 (Régimen económico) de un nuevo apartado 9:

“9. En el caso de impago de cuotas provenientes de la prestación de funciones públicas o de cualquier otro deber pecuniario derivado de servicios que con carácter obligatorio deban realizarse a través del Colegio correspondiente, éste podrá reclamar su pago ejerciendo las potestades públicas que correspondan de conformidad con el Derecho Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley.”

Motivación:

Se pretende garantizar el cobro por parte de los Colegios profesionales de aquellas cantidades impagadas por sus colegiados que deriven de la prestación de servicios o funciones de carácter público, porque en este caso -- y de acuerdo con el artículo 34 de esta ley-- tienen la consideración de potestades públicas.

ENMIENDA

De adición al Artículo 51 (Impulso de la transparencia y difusión de los instrumentos favorecedores del correcto ejercicio profesional), último párrafo:

“En el caso de la Administración del Estado la información será accesible a través de la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.”

Motivación:

En coherencia con el ámbito competencial de la Ley.

ENMIENDA

De adición al Artículo 52 (Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales), apartado 1 d):

“d) Suplementos europeos a los títulos universitarios oficiales españoles.”

Motivación:

Corrección de la redacción actual y previsión de un supuesto necesario de acuerdo con la normativa universitaria y europea.

ENMIENDA

De supresión al Artículo 54 (Sistema de certificación de profesionales), apartado 4:

Suprimir:

“El sistema de certificación de profesionales de una misma organización profesional debe ser único.”

Motivación:

No procede restringir ese desarrollo a un solo sistema sin límite de tiempo ni cambio de circunstancias. No se puede obviar la realidad de que el sistema escogido pueda desaparecer o quedar desfasado y las organizaciones colegiales han de poder optar por otro sistema.

ENMIENDA

Para un nuevo redactado de la disposición adicional primera (Obligaciones de colegiación):

Motivación:

Se propone que el redactado de esta disposición se elabore en un marco de diálogo con el sector colegial y su representación institucional, atendiendo al especial interés general a que hace referencia el artículo 26 del Anteproyecto, de conformidad con los términos establecidos en las enmiendas de modificación al redactado de los artículos 3, párrafo 11, y 26 del Anteproyecto.

ENMIENDA

De supresión de la Disposición adicional quinta (Certificación de profesionales):

Motivación:

En coherencia con las enmienda a los artículos 39.2 h) in fine i 54.

ENMIENDA

De supresión a la Disposición adicional octava (Mantenimiento carácter colegial):

Suprimir:

“No obstante lo anterior, el Gobierno podrá abrir un proceso de revisión atendiendo a los nuevos requisitos establecidos por la presente ley para la creación de Colegios

profesionales. A tales efectos, el Gobierno podrá adoptar medidas de apoyo y fomento para la conversión voluntaria de los Colegios profesionales de colegiación voluntaria en asociaciones profesionales o para facilitar el proceso de fusión entre Colegios profesionales.”

Motivación:

La previsión de esta Disposición resulta contraria a la autonomía colegial, yendo más allá de lo razonable, por cuanto la “posibilidad” del proceso gubernamental que se contempla no se somete a criterio alguno. Además se prevén figuras no desarrolladas en este proyecto de ley (“asociaciones profesionales”) que llevan a una grave indefinición y, por ello, a una inseguridad jurídica inadmisibles.

ENMIENDA

De supresión a la Disposición final novena (Título competencial), apartado 2:

Suprimir:

“exclusiva”

Motivación:

La atribución que el artículo 149.1, 11 de la Constitución hace al Estado en la materia competencial de la ordenación de los seguros es una atribución competencial de bases. En ese sentido, la utilización de la expresión “competencia exclusiva en materia de bases” genera equívocos innecesarios y no ajustados al orden constitucional. La competencia estatal es sobre las bases, no es una competencia exclusiva sobre la materia de la ordenación de los seguros.

ENMIENDA

De supresión a la Disposición final novena (Título competencial), apartado 5:

Suprimir:

“5. El resto del articulado de esta ley tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.1.^ª y 13.^ª de la Constitución, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”

Motivación:

El Tribunal Constitucional viene señalando de forma reiterada que las previsiones de las reglas 1^ª y 13^ª del artículo 149.1 CE no atribuyen competencia exclusiva al Estado sobre las competencias materiales (o “ratione materiae”) que en ellas se mencionan.

El Anteproyecto pretende atribuir al Estado esa competencia invocando el carácter básico a todo el resto del articulado no mencionado en los anteriores apartados de esta disposición final novena; con carácter general, a modo de disposición de cierre que uniformice, más allá de la previsión constitucional y de la doctrina del TC cualquier aspecto regulatorio del ejercicio de las actividades profesionales y de los colegios profesionales. El bloque de constitucionalidad no lo admite, sobre todo si tenemos en cuenta las previsiones competenciales de las diferentes autonomías respecto a la rúbrica de colegios profesionales.

Una disposición de estas características entraría en el ámbito del artículo 150.3 CE, sin que tampoco se diera el parámetro del “interés general” exigible en tal supuesto constitucional. No tiene sentido que sobre todas y cada una de las materias que no son de competencia exclusiva del Estado (y que ya habrían quedado referidas en los apartados anteriores) se invoque el carácter básico o claramente armonizador que se pretende.

Por otra parte, no hay ninguna justificación para que los actuales preceptos de la vigente Ley de colegios profesionales que no son normativa básica pasen ahora a serlo vista toda la regulación del Anteproyecto que se establece ahora como de carácter básico. La Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico no han cambiado y la normativa de la Comunidad Económica Europea ya se transpuso en esta materia a través de la ley Paraguas y la Ley Ómnibus.

En este sentido, en ningún caso puede otorgarse ahora carácter de normativa básica a la totalidad del Título II del Anteproyecto de Ley (APLSCP) excepto los preceptos que se relacionan a continuación que ya tenían tal consideración de acuerdo con la Ley de colegios profesionales vigente (art. 23 apartado 2 del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus; art. 24 del APLSCP, de carácter básico por Ley 7/1997 y Ley Ómnibus; art. 26 del APLSCP, de carácter básico por Ley 7/1997 y Ley Ómnibus; art. 27 letras a) y g) del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus; art. 29 apartados 5, 6 y 7 del APLSCP, de carácter básico por Ley 7/1997 y Ley Ómnibus; art. 34 letras g), h), e i) del APLSCP, de carácter básico por Ley 7/1997 y Ley Ómnibus; art. 35 del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus; art. 36 del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus; art. 37 del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus; art. 38 del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus y art. 45 del APLSCP, de carácter básico por Ley Ómnibus.

Tampoco pueden tener carácter de normativa básica ni el artículo 54 ni la disposición adicional quinta.

ENMIENDA

De supresión de la Disposición final decimoprimer (Adaptación de la normativa vigente):

Motivación:

La previsión del Anteproyecto pretende establecer una obligación de adaptación de las normativas de otras Administraciones públicas cuyo régimen jurídico les permite un grado de autonomía que esta disposición no quiere reconocer. Si el Anteproyecto contiene normas básicas que, en su caso, deben ser desarrolladas, tal como el propio Anteproyecto ya prevé, serán los profesionales afectados los que en su caso tendrán instrumentos para exigir la el cumplimiento de la ley

ENMIENDA

De adición a la Disposición final decimosegunda (Adaptación de los colegios profesionales vigentes), apartado 2:

“2. Asimismo, las sociedades profesionales inscritas en el Registro Mercantil en el momento de la entrada en vigor de esta ley y cuyo objeto social se refiera **exclusivamente** a una actividad profesional o profesión que, tras la entrada en vigor de esta ley, no requiera inscripción obligatoria en un Colegio Profesional, podrán solicitar de manera inmediata la baja del colegio profesional y la inscripción de su disolución o, en su caso, de su adaptación, en el Registro Mercantil. La sociedad inscrita dejará de estar sujeta a lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, pasando a regirse por lo previsto en la normativa correspondiente a la forma social adoptada.”

Motivación:

La ley debe ser muy precisa en este punto y, sobre todo, coherente con las previsiones establecidas en el articulado. No cabe hablar de sociedades cuyo objeto social se refiera a “una actividad profesional o profesión” que, tras la entrada en vigor de esta ley, no requiera inscripción obligatoria.

En tal caso se estaría olvidando que caben sociedades profesionales que en este momento tienen como objeto social actividades que pertenecen a diferentes profesiones y que no todas ellas han de pasar a ser de colegiación voluntaria a la luz de la nueva ley, sino que pueden ser “mixtas”, con actividades propias de profesiones de colegiación obligatoria y voluntaria a la vez. En tal supuesto no cabe pensar en la disolución de esa sociedad.

ENMIENDA

De supresión del segundo párrafo de la Disposición final decimosexta (Entrada en vigor):

Suprimir:

“La obligación de los Colegios profesionales de constituirse como entidad de certificación establecida en el artículo 54 y de los Consejos Generales de desarrollar un sistema de certificación establecida en el artículo 39 entrará en vigor al año de la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado.

Motivación:

En concordancia con las enmiendas planteadas a los artículos 39.2 h) in fine y 54, así como a la Disposición Adicional Quinta.